



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-72/2023

PROMOVENTE: JESÚS OCIEL BAENA
SAUCEDO

RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: HORACIO PARRA
LAZCANO, ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y MANUEL
GALEANA ALARCÓN

COLABORARON: YUTZUMI PONCE
MORALES Y NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual se **desecha de plano la demanda**, al haberse presentado de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto deriva de la impugnación de una persona que se autoadscribe como No Binario respecto al Acuerdo y Convocatoria que emitió la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, el cual se emitió para convocar a las personas interesadas en cubrir magistraturas de Tribunales Electorales Locales.

La parte actora se registró para participar en una magistratura de la entidad de Aguascalientes. Aduce que la responsable debió establecer acciones afirmativas que promovieran las mismas oportunidades de acceso a los cargos que se encuentran en disputa a los miembros de la comunidad LGBTIQA+, pues únicamente contempló acciones en beneficio de las mujeres y las personas indígenas.

II. ANTECEDENTES

De constancias de autos, se advierte lo siguiente.

1. **Convocatoria.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió el “ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR LAS MAGISTRATURAS DE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL DE 17 ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA”, publicado en esa misma fecha en la Gaceta del Senado de la República.
2. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de febrero del año en curso, Jesús Ociel Baena Saucedo, quien se autoadscribe como persona no binarie, perteneciente a la comunidad LGBTIQA+, presentó, ante esta Sala Superior, juicio de la ciudadanía.
3. **Recepción y turno.** El dieciséis de febrero, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-72/2023** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
4. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.



III. COMPETENCIA

5. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque se trata de un medio de impugnación en el que se reclama discriminación para acceder a un cargo electoral, relacionada con la presunta vulneración de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQA+, por una supuesta omisión por parte de la Junta de Coordinación del Senado de la República, al no incluir acciones afirmativas a favor de dicha comunidad.
6. Ello, conforme a los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. IMPROCEDENCIA

7. Con independencia de que pueda actualizarse una diversa causal de improcedencia, se estima que, en el caso, procede desechar de plano el presente medio de impugnación, porque su presentación es extemporánea.
8. El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.
9. En ese sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

10. En esta línea argumentativa, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación ordinariamente deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.
11. En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 2, de la ley procesal electoral establece que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará únicamente considerando los días hábiles, de los cuales solo se exceptúan los sábados, domingos e inhábiles en términos de la ley.
12. Asimismo, el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los actos o resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, entre otros, surten sus efectos al día siguiente de su publicación.
13. Además, esta Sala Superior ha determinado que el órgano informativo oficial del Senado de la República es la Gaceta y que es a través de ésta que se hace del conocimiento, en general, sobre los actos y comunicaciones realizadas por el Senado, a un número indeterminado de personas, razón por la cual ese órgano informativo se asimila al Diario Oficial de la Federación¹.
14. De suerte que, en el caso del proceso para la designación de magistraturas electorales locales, se tiene plena convicción de que ello es del conocimiento general a partir de la publicación del acuerdo

¹ Criterio sostenido por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1639/2019.



respectivo en la Gaceta, lo cual se robustece aún más en el caso de las personas que participan en el proceso respectivo, al conocer sus etapas, formalidades y el momento de su culminación.

15. La publicación en la Gaceta es, además, un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover el medio de impugnación, ya que, si la determinación de la oportunidad para presentar la demanda quedara a criterio del accionante, se produciría inseguridad jurídica².
16. Sobre todo, tomando en consideración que el propio artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como aspecto necesario que se encuentre la comunicación en los términos de las leyes aplicables y es el caso que el procedimiento de selección de magistraturas electorales locales se rigió conforme con la normativa que rige al Senado de la República, desde la emisión de la convocatoria, lo cual implica también la sujeción de quienes participaron a los medios de comunicación que emplea esa soberanía para la publicación de los actos que emite.

Caso concreto

17. En el caso, el ocho de febrero de este año se publicó en la Gaceta del Senado de la República el acuerdo en el cual la Junta de Coordinación Política emitió la convocatoria pública para ocupar las magistraturas de Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral de diecisiete entidades federativas de la República³, reclamado por la parte actora.
18. En consecuencia, la publicación surtió efectos el nueve de febrero siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

² Criterio sustentado en el juicio ciudadano **SUP-JDC-12/2017**.

³ Gaceta consultable en el vínculo electrónico: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/2023_02_08/3164, así como https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/132122

Electoral; por lo que el plazo de cuatro días para la presentación de medios de impugnación transcurrió del viernes diez al miércoles quince de febrero de este año, descontándose del cómputo el sábado once y el domingo doce, en virtud de que el acto impugnado no se encuentra vinculado a proceso electoral alguno.

19. Por lo que, si la demanda se presentó hasta el dieciséis de febrero, ésta se encuentra fuera del plazo que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece expresamente para su presentación.
20. Adicionalmente, debe señalarse que, la parte actora sostiene que tuvo conocimiento del acto impugnado el trece de febrero del año en curso y que esa fecha puede considerarse como a partir de la cual debe computarse el plazo para presentar la demanda, conforme a la jurisprudencia 8/2001 de esta Sala Superior, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**; sin embargo, lo cierto es que, en concepto de este órgano jurisdiccional, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe analizarse a partir de la publicación del referido instrumento.
21. En esa tesitura, esta Sala Superior considera improcedente la solicitud de la parte actora de tener por oportuna la demanda al precisar bajo protesta de decir verdad que conoció del acto impugnado, el trece de febrero del dos mil veintidós.
22. Resulta relevante precisar además que la parte actora no alega alguna situación extraordinaria que generara alguna imposibilidad para conocer la convocatoria; que el Senado incumplió con la orden de publicarla o que se publicó en fecha distinta. Por el contrario, como



se evidenció, la propia persona actora se limita señalar que conoció del actor con posterior a la fecha de publicación.

23. Considerando las particularidades del caso, permitir que el plazo para impugnar un acto se compute a partir del momento en que las partes aduzcan que conocieron de éste, aunque sea una fecha diferente a su publicación oficial, produciría inseguridad jurídica al dejar la determinación de la oportunidad a su criterio.
24. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia relacionada con la presentación extemporánea del medio de impugnación.
25. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.